

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el traslado de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse de la excepción de mérito, para lo cual se tendrán como **pruebas** las siguientes: De la sociedad **ejecutante**: no solicitó ni aportó. Del **ejecutado**: no solicitó ni aportó. De **oficio**: (i) sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 (fol. 453 Pdf 00) y (ii) Auto del 12 de agosto de 2019 (fol. 457 Pdf 00).

Notificado el demandado CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES se pronunció por medio de curador ad litem y formuló la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Dentro del término, la ejecutante recorrió el traslado, argumentando que la obligación que dio origen a la ejecución tiene como fundamento la sentencia SU 377 del 12 de junio de 2014, por lo que, contando hasta la fecha de admisión de la demanda ordinaria (24 de abril de 2017), no ha transcurrido el tiempo para que opere la prescripción, esto es 3 años desde la fecha de exigibilidad de la ejecución.

Además, alegó que los dineros que administra el CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM administrador y vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR- son de naturaleza pública y, por tanto, la acción por medio de la cual se persigue su recaudo no es susceptible de la figura de la prescripción.

I. FUNDAMENTOS LEGALES

Sobre las excepciones en el proceso ejecutivo, el artículo 442 numeral 2º CGP dispone:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”.

Sobre la prescripción, advierte el Despacho que, en materia laboral, ese fenómeno está regulado en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, los cuales disponen:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”.

II. CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso, se advierte que el ejecutante **CONSORCIO DE REMANENTES TELECOM** administrador y vocero del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN -PAR-**, conformado por las sociedades **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. -FIDUAGRARIA S.A.-** y **FIDUCIARIA POPULAR S.A.** promovió esta actuación para obtener el recaudo de las sumas de dinero reconocidas en la sentencia del 9 de agosto de 2019, más el interés legal de que trata el artículo 1617 del Código Civil y las costas y agencias en derecho del proceso ordinario que fueron aprobadas en auto del 12 de agosto de 2019.

Por su parte, la ejecutada formula la excepción de prescripción, solicitando se reconozca respecto de los derechos cuyo término legal para reclamar hubiere fenecido.

No obstante, es claro que para verificar si operó este fenómeno, debe analizarse cuánto tiempo transcurrió entre la fecha en que se hizo exigible la obligación y la presentación de la demanda ejecutiva, así, evidencia el Despacho que, **(i)** frente a la suma de dinero que debió reintegrar el ejecutado por concepto de plan de pensión anticipada, esta se hizo exigible el 9 de agosto de 2019, fecha en la cual se profirió sentencia de única instancia en la que se originó la obligación a cargo del ejecutado y **(ii)** respecto a las costas, estas se hicieron exigibles el 15 de agosto de 2019, fecha en la cual la liquidación de costas elaborada por secretaria adquirió firmeza y, con relación al segundo evento, este tuvo lugar el 19 de febrero de 2021, fecha en que se presentó la solicitud de ejecución.

Por tanto, aplicando los preceptos descritos es claro que entre un episodio y otro no transcurrió un término que excediera de los tres (3) años, para que operara la prescripción, lo que indica que la excepción no tiene vocación prosperidad y, por tanto, lo procedente es seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, se ordenará **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para obtener el recaudo de las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago el 3 de marzo de 2021.

Se requerirá igualmente a las partes para que elaboren la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE: FIDUAGRARIA S.A.
EJECUTADO: CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES
RADICADO: 680014105001-2017-00161-01

Se condenará al ejecutado al pago de las costas incluyendo como agencias en derecho a favor de la ejecutante el equivalente al **CINCO (5%) POR CIENTO** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, es decir, la suma de **\$461.420**.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

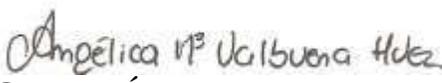
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por el ejecutado **CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES**.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, contra el ejecutado **CÉSAR VENTURA CASTELLANOS CÁCERES,** en los términos del mandamiento ejecutivo librado el 3 de marzo de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo prescrito por el artículo 446 del Código del Código General del Proceso, aplicable por permisión del artículo 145 CPTSS, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la PARTE EJECUTADA incluyendo como agencias en derecho a favor del **EJECUTANTE** el equivalente al **CINCO (5%) POR CIENTO** del valor por el cual se libró mandamiento de pago, concepto que asciende a la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE (\$461.420) PESOS**.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ